



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 16 de septiembre de 2005 (22.09)
(OR. fr)

12333/05

PUBLIC 7

NOTA

Asunto: LISTA MENSUAL DE LOS ACTOS DEL CONSEJO
JULIO DE 2005

El presente documento contiene:

- en el **Anexo I**, una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en julio de 2005. Dicha lista va acompañada, **en el Anexo II**, de las declaraciones en acta accesibles al público. En ella también se mencionan, cuando ha lugar, los votos en contra y las abstenciones, las explicaciones de voto y el procedimiento de votación;
- en el **Anexo III**, una lista de los demás actos ¹ adoptados por el Consejo en julio de 2005, con indicación, en su caso, de los resultados de la votación, las explicaciones de voto y las declaraciones que el Consejo ha decidido hacer públicas.

También puede accederse al presente documento a través de Internet, en la dirección "<http://ue.eu.int>", bajo el epígrafe "Documentos", "Relación de Actos del Consejo".

Obsérvese que sólo dan fe las actas relativas a la adopción definitiva de los actos legislativos. Los extractos de las actas pueden obtenerse en el Servicio Transparencia, dirección electrónica: transparency@consilium.eu.int.

¹ Excepto algunos actos de alcance limitado, tales como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

JULIO DE 2005			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Sesión n.º 2672 del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 12 de julio de 2005			
Decisión del Consejo relativa a la protección del euro contra la falsificación mediante la designación de Europol como organismo central para la lucha contra la falsificación del euro	8380/05		Unanimidad
Decisión marco destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques	9810/05 + COR 1 (it) + COR 2 (el) + COR 3 (de) + COR 4 (da) + COR 5 + COR 6 (lv) + REV 1 (hu) + REV 1 COR 1 (hu) + REV 3 (lt)	77/05, 78/05, 79/05 80/05	Unanimidad

JULIO DE 2005			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Decisión del Consejo relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros	10205/05 + COR 1 (lv) + REV 1 (pt) + REV 2 (cs) + REV 3 (de) + REV 4 (lt)		Mayoría cualificada
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1177/2003 relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC)	PE-CONS 3624/05		Mayoría cualificada
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad	PE-CONS 3646/05	81/05	Mayoría cualificada
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Decisión 2001/51/CE del Consejo, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y la Decisión n.º 848/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de las organizaciones que trabajan a escala europea en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres	PE-CONS 3630/05		Mayoría cualificada

JULIO DE 2005			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones	PE-CONS 3623/05	82/05, 83/05, 84/05, 85/05, 86/05	En contra EL, MT Abstención CY Mayoría cualificada
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 74/408/CEE del Consejo relativa a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas de los vehículos a motor	PE-CONS 3636/05	87/05, 88/05	Mayoría cualificada
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural	PE-CONS 3614/05	89/05	Mayoría cualificada
Sesión n.º 2673 del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros: Presupuesto de 15 de julio de 2005			
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales	10193/05 + COR 2 (fi) + REV 1 (hu) + REV 2 (lt) + REV 3 (sl)		Mayoría cualificada

JULIO DE 2005			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Sesión n.º 2676 del Consejo de Agricultura y Pesca de 18 de julio de 2005			
Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento n.º 94 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal y al Reglamento n.º 95 sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral	7590/05		Unanimidad
Directiva del Consejo relativa al acuerdo entre la Comunidad de Ferrocarriles Europeos (CER) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (EFT) sobre determinados aspectos de las condiciones de trabajo de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario	10050/05 + COR 1 (en) + COR 2 (da) + COR 3 (el) + COR 4 (el) + COR 5 (es)	90/05, 91/05, 92/05, 93/05, 94/05, 95/05, 96/06	Abstención AT, SK, UK Mayoría cualificada
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2000/819/CE del Consejo relativa al Programa plurianual en favor de la empresa y el espíritu empresarial, en particular para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (2001-2005)	PE-CONS 3635/05	97/05	Mayoría cualificada

DECLARACIÓN 77/05**Declaración del Consejo sobre la posibilidad de revisar el Convenio MARPOL 73/78**

"El Consejo invita a la Comisión a que estudie la posibilidad de tomar una iniciativa en el marco de la Organización Marítima Internacional con vistas a la revisión del Convenio MARPOL 73/78, y en particular de sus anexos relativos a las reglas sobre las descargas de hidrocarburos y de sustancias líquidas nocivas, y de limitar el alcance de las excepciones a las prohibiciones de descargar en el mar dichos productos con arreglo a la legislación reciente de la CE y la UE sobre la contaminación procedente de buques, y la invita asimismo a que informe al Consejo al respecto en el transcurso de 2006."

DECLARACIÓN 78/05**Declaración del Consejo y de la Comisión sobre la adaptación del artículo 2 de la Decisión marco a la versión final de las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contaminación procedente de buques y sobre la imposición de sanciones en caso de infracción**

"El Consejo y la Comisión Europea, reconociendo el carácter complementario del proyecto de Decisión marco y la necesidad de adaptar sus disposiciones a las de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contaminación procedente de buques y sobre la imposición de sanciones en caso de infracción, convienen en adaptar el artículo 2 a la versión final de las disposiciones de los artículos 4 y 5 de dicha Directiva."

DECLARACIÓN 79/05

Declaración de la Comisión sobre el apartado 3 del artículo 11

"A la hora de elaborar su informe al Consejo, tal como se contempla en el artículo 11, apartado 3, la Comisión tiene intención de evaluar las repercusiones económicas de las medidas que pueda proponer, así como sus repercusiones en la lucha contra la contaminación del mar."

DECLARACIÓN 80/05

Declaración de la Comisión

"Dada la importancia de luchar con la contaminación procedente de buques, la Comisión está a favor de que se tipifiquen penalmente las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques y de que se adopten sanciones a escala nacional en caso de infracciones a la normativa comunitaria relativa a la contaminación procedente de buques.

Sin embargo, la Comisión considera que la Decisión marco no constituye el instrumento jurídico adecuado para imponer a los Estados miembros la tipificación de las descargas ilícitas de sustancias contaminantes en el mar ni para establecer las sanciones penales correspondientes a escala nacional.

La Comisión, como señala ante el Tribunal de Justicia en su recurso C-176/03 contra la Decisión marco relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal, considera que, en el ámbito de las competencias de que dispone para lograr los objetivos enunciados en el artículo 2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comunidad es competente para exigir a los Estados miembros que establezcan sanciones –incluso, en caso necesario, sanciones penales– a nivel nacional, cuando esto resulte necesario para alcanzar un objetivo de la Comunidad.

Tal es el caso en las cuestiones relativas a la contaminación procedente de buques, cuya base jurídica es el artículo 80, apartado 2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

En espera de la sentencia en el asunto C-176/03, si el Consejo adopta la Decisión marco pese a esta competencia comunitaria, la Comisión se reserva todos los derechos que le confiere el Tratado."

DECLARACIÓN 81/05

Declaración de la Delegación italiana

"Italia dispone desde hace mucho tiempo de un sistema de control de movimientos transfronterizos de dinero efectivo y comparte, por consiguiente, el espíritu y los objetivos de la propuesta de Reglamento.

En lo que se refiere al umbral de aplicación del Reglamento, la Delegación italiana desea hacer las observaciones siguientes:

- las legislaciones de los Estados miembros que ya disponen de normativa nacional sobre el control de los movimientos de dinero efectivo prevén umbrales que son distintos entre sí. Con una perspectiva de armonización, sería no obstante necesario prever un umbral uniforme a escala comunitaria;
- en estas circunstancias, la Delegación italiana considera que habría sido preferible que el umbral de aplicación del Reglamento hubiera sido conforme al que está previsto en la normativa comunitaria ya existente. Las Directivas contra el blanqueo de capitales, a las que, por lo demás, la propuesta sometida a estudio está estrechamente vinculada, prevén un umbral de 15 000 euros para la aplicación de las medidas de prevención. A fin de salvaguardar la uniformidad y la coherencia total del sistema normativo comunitario, la Delegación italiana desea que dicho umbral se adopte también para este Reglamento en una futura revisión;
- además, la aplicación de umbrales distintos puede sembrar confusión entre los ciudadanos. Este es el caso, en particular, de la normativa complementaria, o así lo perciben al menos los ciudadanos."

DECLARACIÓN 82/05

Declaración del Consejo relativa al considerando 8 y a los artículos 4 y 5

"El Consejo conviene en que las sanciones no serán asegurables y que este punto deberá tratarse en el foro internacional pertinente."

DECLARACIÓN 83/05

Declaración unilateral de Malta sobre la contaminación procedente de buques

"Malta está de acuerdo con el objetivo subyacente a la Directiva de combatir la contaminación procedente de buques como uno de los elementos que pueden causar daño al medio ambiente marino. El sustento económico y social de Malta, que es un Estado insular, depende de hecho completamente de un medio ambiente marino sano y sostenible.

No obstante, Malta considera que la presente Directiva no es conforme al Derecho marítimo internacional, que sería el contexto más pertinente para estipular normas por las que se regula una industria, como es la marítima, global por su propia naturaleza.

Malta desea manifestar su solidaridad con la industria marítima, que ha expresado inquietudes sobre la adecuación de la presente Directiva y los efectos negativos que tendrá para la marinería europea. En un momento en que Europa - y el resto del mundo - se enfrenta a una crisis de falta de marinos, la presente Directiva y la correspondiente Decisión marco sólo pueden servir para desmotivar aún más a cualesquiera marinos potenciales en lo que se refiere a emprender una carrera de marino haciendo inútiles los esfuerzos comunitarios para tratar este problema de forma positiva.

Malta reitera su esperanza de que una acción unilateral como la que constituye la presente Directiva no sienta un precedente que debilite más la autoridad de la Organización Marítima Internacional. Sería objeto de grave preocupación si la aplicabilidad internacional de normas marítimas se viera comprometida por terceros Estados que deciden ignorar la legislación internacional, no por su predisposición a verse sujetos a normas más vinculantes, sino por motivos de abuso y manipulación. Es importante que Europa actúe en consonancia con su larga y permanente tradición de respeto del Estado de Derecho y defienda el principio de aplicabilidad del Derecho internacional de modo universal, en particular por lo que se refiere a la industria marítima.

Además, Malta no está de acuerdo en que no deban ser asegurables las multas de carácter administrativo, o de cualquier otra índole no penal, relacionadas con la contaminación. En caso de que dichas multas no fueran asegurables, ello supondría una exposición a riesgos improcedente y desleal de la industria marítima, pese a los numerosos esfuerzos emprendidos por esta propia industria para incrementar la seguridad naval. Malta considera que esta cuestión no encaja en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, cuya función es detectar las infracciones en materia de contaminación procedente de los buques, dejando para la Decisión marco paralela la imposición de las correspondientes sanciones.

Por lo tanto, Malta emite un voto negativo sobre la presente Directiva."

DECLARACIÓN 84/05

Declaración de Grecia

"Grecia apoya el objetivo de la Directiva, consistente en la defensa del medio marino, y muestra especial interés por su fomento, debido a su singularidad geográfica (extenso litoral, multitud de islas), así como a la particular importancia que el sector turístico tiene para la economía griega.

Pese a lo anterior, Grecia no está en condiciones de aceptar la orientación general del texto, debido al exceso de disposiciones de la Directiva con respecto a las que rigen con carácter internacional, circunstancia que no puede sino afectar desfavorablemente a la navegación en general.

Más concretamente, Grecia considera que las disposiciones de la legislación común propuesta para la penalización de las actividades marítimas y de la profesión náutica sobrepasan las disposiciones del Convenio MARPOL y contradicen el carácter internacional de la marina mercante, que impone la existencia de normas internacionales uniformes.

Grecia considera asimismo que las inseguridades jurídicas que producirá la aplicación de la legislación común propuesta rebajarán el nivel de defensa jurídica de los marinos comunitarios y en general de quienes se dedican al transporte marítimo, y resultará en una desincentivación a la hora de atraer jóvenes a la profesión marítima y jóvenes empresarios al sector naval de la UE.

En este marco, y en relación con la cuestión de la asegurabilidad de las multas que se imponen en los casos de contaminación marina, Grecia, teniendo en cuenta la práctica internacional en materia de seguros, considera que únicamente no son asegurables la multas que se imponen en calidad de sanciones penales".

DECLARACIÓN 85/05

Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el considerando 10 bis

"El Gobierno de la República Federal de Alemania no considera pertinente la creación de un servicio de guardacostas europeo dedicado a la prevención y respuesta a la contaminación, y prefiere un refuerzo de la cooperación de los Estados miembros de la CE en este sector a una nueva organización europea."

DECLARACIÓN 86/05

Declaración de Chipre:

"Chipre apoya el principio general y los objetivos perseguidos en esta Directiva concreta, que consisten en la aplicación de sanciones a todos los responsables de la contaminación del mar procedente de buques, en un esfuerzo de lucha contra este fenómeno y de protección del medio ambiente marino.

El carácter internacional de la industria marítima impone que cualquier disposición jurídica se ajuste a los cánones internacionales y, en cualquier caso, la represión de la contaminación mediante la adopción de sanciones contra los responsables no puede constituir una excepción a este principio.

Chipre cree que las modificaciones correspondientes que han tenido lugar durante el estudio tanto de la respectiva propuesta de Directiva como de la propuesta de Decisión marco, se desvían de las previsiones pertinentes del Convenio Internacional MARPOL para la prevención y la represión de la contaminación.

Tomando como punto de referencia la mencionada desviación, Chipre no podría apoyar la aprobación de estas disposiciones y, en consecuencia, se abstiene de votar la Directiva en cuestión.

Además, reconociendo la importancia de la cobertura de seguro de las multas correspondientes y teniendo en cuenta la práctica internacional en materia de seguros marítimos, Chipre opina que las multas administrativas son asegurables, puesto que su imposición se lleva a cabo aplicando criterios diferentes de aquellos en los que se basan las sanciones que imponen los tribunales en los casos de infracciones resultantes de fraude o negligencia grave."

DECLARACIÓN 87/05

Declaración de la Delegación Italiana

"Italia acoge con satisfacción las Directivas propuestas y desea su rápida adopción.

Con relación al proyecto de Directiva sobre los asientos, Italia habría preferido hacer extensiva a todas las categorías de vehículos la prohibición de instalar asientos orientados hacia los lados. A este respecto, Italia querría pedir a la Comisión que siguiera investigando sobre el asunto, con el fin de no seguir prorrogando el periodo derogatorio de cinco años otorgado a los vehículos de la categoría M3 de una masa máxima superior a 10 toneladas, como propone en su propuesta original.

En cuanto al proyecto de Directiva sobre cinturones de seguridad, Italia querría pedir a la Comisión que tome medidas para hacer extensiva la aplicación obligatoria de instalar cinturones de seguridad también a los autobuses pertenecientes a la clase II, dado que estos vehículos, que a menudo se utilizan fuera de las zonas urbanas, están equipados con cinturones de seguridad con arreglo a la legislación italiana.

A este respecto, Italia querría preguntar a la Comisión si puede mantenerse a escala nacional la instalación obligatoria de cinturones de seguridad en los vehículos de la clase II."

DECLARACIÓN 88/05

Declaración del Reino Unido

"El Reino Unido apoya íntegramente las tres propuestas destinadas a mejorar la seguridad de los vehículos en lo relativo a los asientos, los cinturones de seguridad y sus anclajes y los reposacabezas, y apoya su puesta en práctica en el plazo más breve posible.

No obstante, las fechas de incorporación al Derecho nacional mencionadas en el artículo 3 de la modificación de la Directiva 74/408/CEE y en el artículo 4 de las modificaciones de las Directivas 76/115/CEE y 77/541/CEE plantean especiales dificultades para los servicios jurídicos del Reino Unido, que normalmente requieren plazos de incorporación de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor, en lugar de los seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor que requieren las propuestas actuales.

A fin de garantizar la pronta mejora de la seguridad de los ocupantes en toda la Unión Europea, no es nuestro deseo retrasar la aplicación de estas propuestas concretas. Sin embargo, querríamos que se observara que, para propuestas de este tipo, solicitaremos por lo general un plazo de incorporación al Derecho nacional de doce meses como mínimo."

DECLARACIÓN 89/05

Declaración de la Comisión:

"El almacenamiento y el acceso a las instalaciones de almacenamiento no entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Por tanto, el almacenamiento y el acceso a las instalaciones de almacenamiento no serán objeto de las directrices a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento ni de las modificaciones a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo 9."

DECLARACIÓN 90/05

Declaración del Consejo

Declaración sobre el artículo 4, sobre el uso de la palabra "*penalties*" en la versión inglesa de los instrumentos jurídicos de la Comunidad Europea:

"A juicio del Consejo, cuando se utiliza el término "*penalties*" en la versión inglesa de los instrumentos jurídicos de la Comunidad Europea, se usa en sentido general y no sólo hace referencia a sanciones de derecho penal específicas, sino que también puede incluir sanciones administrativas y financieras, o de otro tipo. Cuando un acto comunitario obliga a los Estados miembros a establecer "sanciones", a ellos corresponde decidir el tipo apropiado de sanción que se ajuste a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo.

En la base de datos de terminología comunitaria, figuran las siguientes traducciones del término "*penalties*" a otras lenguas:

En checo "*sankce*", en español "*sanciones*", en danés "*sanktioner*", en alemán "*Sanktionen*", en estonio "*sanktsioonid*", en francés "*sanctions*", en griego "*κωρώσεις*", en húngaro "*jogkövetkezmények*", en italiano "*sanzioni*", en letón "*sankcijas*", en lituano "*sankcijos*", en maltés "*penali*", en neerlandés "*sancties*", en polaco "*sankcje*", en portugués "*sanções*", en eslovaco "*sankcie*", en esloveno "*kazni*", en finés "*seuraamukset*" y en sueco "*sanktioner*".

Si en las versiones inglesas revisadas de instrumentos jurídicos en las que se ha utilizado anteriormente el término "*sanctions*", éste se sustituye por "*penalties*", ello no constituye una diferencia sustancial."

DECLARACIÓN 91/05

Declaración de la Comisión

Declaración sobre el artículo 3

"Cuando elabore el informe contemplado el apartado 3, la Comisión tendrá en cuenta las repercusiones económicas y sociales del Acuerdo en las empresas y trabajadores a los que afecta la presente Directiva."

DECLARACIÓN 92/05

Declaración de la Comisión

Declaración sobre el artículo 5

"La Comisión recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el hecho de que en un Estado miembro no exista la actividad indicada en la Directiva no exime a ese Estado miembro de la obligación de adoptar las medidas legislativas o reglamentarias para introducir debidamente en su Derecho interno todas las disposiciones de la Directiva.

No obstante, la imposibilidad geográfica exime de esa obligación al Estado miembro afectado. En las actuales circunstancias ese caso podría ser el de Chipre y Malta."

DECLARACIÓN 93/05

Declaración de la Comisión

Declaración sobre el seguimiento de la evolución del sector ferroviario

"La Comisión concede gran importancia al desarrollo del transporte ferroviario generado por las Directivas comunitarias adoptadas para desarrollar los ferrocarriles europeos, incluidas las medidas orientadas a la apertura del mercado. La Comisión espera que los interlocutores sociales contribuyan a ese desarrollo y que el diálogo social refleje la evolución del sector. La Comisión se propone pedir inmediatamente al comité del diálogo social que amplíe su representatividad de acuerdo con esa evolución.

En este contexto la Comisión propone presentar al Consejo, antes de la fecha indicada en el artículo 5 de la Directiva, un informe en el que se tengan en cuenta las repercusiones económicas y sociales del Acuerdo de los interlocutores sociales en las empresas y trabajadores y las de las negociaciones celebradas dentro del diálogo social de acuerdo con las cláusulas 10 y 11 del Acuerdo sobre todos los aspectos pertinentes, incluso sobre la cláusula 4.

La Comisión se propone adoptar las iniciativas necesarias, proponiendo la modificación de la Directiva, en el supuesto de que los interlocutores sociales lleguen a un nuevo acuerdo, aunque este se celebre antes de la fecha indicada en el artículo 5 de la Directiva."

DECLARACIÓN 94/05

Declaración de la República Federal de Alemania, apoyada por Austria

"La República Federal de Alemania, apoyada por Austria, entiende que la Directiva no sólo tiene por objeto garantizar la protección y seguridad de los empleados de los servicios ferroviarios transfronterizos, sino fomentar también el desarrollo de los servicios ferroviarios transfronterizos interoperables.

Para evitar posibles consecuencias negativas de la Directiva en el naciente mercado ferroviario europeo, el Gobierno Federal destaca la importancia de los siguientes aspectos:

- Que, en el contexto de las nuevas negociaciones cuya celebración se ha previsto para dos años después de la celebración del Acuerdo de los interlocutores sociales, los interlocutores sociales negocien un aumento del número de períodos consecutivos de descanso fuera del domicilio y que la negociación tenga debidamente en cuenta los intereses de las empresas ferroviarias privadas.
- Que en el informe a que hace referencia el artículo 3 de la Directiva, la Comisión Europea preste especial atención a las repercusiones de la Directiva en las pequeñas y medianas empresas ferroviarias, describa en él la evolución de las cuotas de mercado de los ferrocarriles privados y del tráfico ferroviario general en comparación con las demás formas de transporte (en particular con el transporte por carretera), y realice una valoración de esos datos a la vista de la Directiva."

DECLARACIÓN 95/05

Declaración de los Países Bajos

"La Delegación neerlandesa está en condiciones de apoyar la Directiva por la que se aplica el Acuerdo de los interlocutores sociales sobre determinados aspectos de las condiciones de trabajo de los trabajadores móviles del sector ferroviario. Dicho Acuerdo garantiza la protección y la seguridad de los trabajadores de los ferrocarriles destinados a servicios transfronterizos.

A fin de promover el desarrollo de los servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario, la Delegación neerlandesa solicita que se preste especial atención a la cláusula 4 del Acuerdo. Ésta establece la norma de que un descanso diario fuera del domicilio deberá ir seguido de un descanso diario en el domicilio, e incluye la posibilidad para los interlocutores sociales a escala nacional de negociar un segundo descanso fuera del domicilio.

En caso de que las renegociaciones sobre este punto diesen lugar a un número más importante de descansos consecutivos fuera del domicilio, la Delegación neerlandesa da por supuesto que la Comisión propondrá lo antes posible una modificación de la Directiva, incluso si las negociaciones concluyeran antes de la fecha mencionada en el artículo 5 de la Directiva."

DECLARACIÓN 96/05

Declaración del Reino Unido

"El Reino Unido apoya sin reservas el derecho de los interlocutores sociales a elaborar acuerdos y, llegado el caso, a solicitar que se aprueben directivas que les den efecto.

Cuando se trata de ampliar dichos acuerdos para hacerlos vinculantes respecto de todos los agentes interesados en el mercado, el Consejo de Ministros, al que se invita a que apruebe dicha ampliación, debe examinar su incidencia en el desarrollo de la totalidad del sector en cuestión, en particular en las personas que no han estado representadas directamente en los debates.

La Directiva del Consejo sobre determinados aspectos de las condiciones de prestación de servicio de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario no sólo pretende garantizar la protección y la seguridad de los trabajadores, sino también promover el desarrollo de los servicios.

Desde la firma de dicho Acuerdo, se han aprobado nuevas medidas comunitarias destinadas a llevar a término la liberalización del transporte internacional de mercancías por ferrocarril. El Reino Unido comparte las inquietudes de una serie de agentes interesados en el sector que temen que la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva pueda ser perjudicial para las oportunidades de crecimiento y, por tanto, ser un óbice para las perspectivas de empleo futuro. Esto podría poner en peligro el propio objetivo de la Comisión de alcanzar de aquí a 2010 los niveles de tráfico de transporte de mercancías de 1998. Así pues, pedimos a los interlocutores sociales que procedan a una reflexión, en el marco de la evaluación del Acuerdo en enero de 2006, sobre las preocupaciones suscitadas hasta la fecha.

Acogemos favorablemente el compromiso de la Comisión Europea de tomar en consideración la incidencia social y económica de la Directiva y del Acuerdo a la hora de elaborar su futuro informe sobre la aplicación. No obstante, para que toda legislación surta efecto, es importante que, antes de su adopción, se consulte debidamente a las personas que han de soportar el impacto de las medidas de que se trate y que aquéllas aporten su contribución de forma adecuada.

De modo más general, el Reino Unido considera que la realización, a su debido tiempo, de análisis de impacto previos y más pormenorizados de los acuerdos de los interlocutores sociales se inscribiría en la lógica del plan de trabajo de la Comisión "Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo".

*

* *

INFORMACIÓN FACILITADA POR LA COMISIÓN

**Sobre la base de los datos suministrados por los interlocutores sociales,
la Comisión especifica, para información, los puntos siguientes:**

Cláusula 1

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo se aplica a los trabajadores móviles de los ferrocarriles que prestan servicios de interoperabilidad transfronteriza. Para ser considerado como tal, el trabajador de los ferrocarriles debe prestar este tipo de servicio más de una hora diaria. Por tanto, el cálculo de las horas trabajadas dedicadas a este tipo de servicio no se basa en una media de horas correspondiente a un periodo, sino más bien en un número absoluto de horas. En consecuencia, el presente Acuerdo se aplica también a los trabajadores de los ferrocarriles que se dediquen a este servicio de forma esporádica. Los interlocutores sociales han decidido expresamente que sean los Estados miembros los que regulen las modalidades en las que operan los que trabajan tanto a nivel nacional como transfronterizo.

La aplicación del Acuerdo político es opcional en algunos casos. De hecho, la intención de los interlocutores sociales no es hacer prevalecer el presente Acuerdo sobre otros acuerdos ya existentes a nivel local, aunque representen exenciones del mismo. Estos acuerdos que representan exenciones deben permanecer vigentes debido al carácter limitado del tránsito transfronterizo.

Cláusula 2

Definiciones

En el presente Acuerdo los interlocutores sociales no desean incluir al personal de limpieza o de restauración colectiva. Normalmente, dicho personal está empleado fuera del sector ferroviario.

Cláusula 3

Descanso diario en el domicilio

Los interlocutores sociales destacan que por "reducción del descanso diario" se entenderá cualquier cantidad de tiempo que se reste de las 12 horas consecutivas mínimas por periodo de 24 horas: tanto si se trata de tres horas como de cinco minutos, se considerará reducción del descanso diario. Los interlocutores sociales deciden que sean las autoridades nacionales las que establezcan el significado de "reducción significativa del descanso diario", siempre que la cuantía no sea inferior al "mínimo de nueve horas consecutivas una vez cada siete días" establecido en la cláusula. También afirman claramente que la cláusula 3 debe interpretarse en el sentido de que permite una única reducción cada siete días, independientemente de la duración de esta reducción.

Cláusula 4

Descanso diario fuera del domicilio

El presente acuerdo permite una duración mínima del descanso diario fuera del domicilio de ocho horas consecutivas por cada período de veinticuatro horas. Los interlocutores sociales explicaron que, aunque la presente disposición no impone un descanso compensatorio, tampoco excluye la posibilidad de su inclusión. Queda a discreción de las autoridades nacionales que incorporen el Acuerdo a su legislación incluir el descanso compensatorio o no.

La presente cláusula, no obstante, sí excluye que haya más de dos descansos fuera del domicilio.

El límite fijado de dos descansos es el resultado de laboriosas negociaciones entre los interlocutores sociales y forma parte integrante del Acuerdo en su conjunto.

Los interlocutores sociales explicaron que el término "*negotiations*" en la nota a pie de página n.º 14 de la versión FR significa que las partes interesadas entablan negociaciones que dan lugar a un acuerdo. El presente Acuerdo puede considerarse un convenio colectivo o un acuerdo alcanzado con la empresa. En la misma nota a pie de página, debe interpretarse que el término "*compensation*" incluye la compensación tanto económica como temporal dependiendo del resultado de las negociaciones. No obstante, los interlocutores sociales destacaron que la finalidad del Acuerdo es proteger la salud y la seguridad de los trabajadores y este objetivo es importante para la interpretación de este concepto.

Los interlocutores sociales afirmaron claramente que su objetivo no era ser más restrictivos que el de la Directiva sobre el tiempo de trabajo y que el término "interlocutores sociales" en esta nota a pie de página debe interpretarse en el sentido de "ambas partes del sector", al igual que en la Directiva.

Cláusula 5

Pausas

En virtud del presente Acuerdo, puede dividirse una pausa en varias partes. El número y la duración de esas partes no se especifican en el Acuerdo y por tanto puede decidirse a nivel nacional. Evidentemente, esto tiene que respetar el objetivo de "que el trabajador pueda recuperarse".

El término "*devrait*" de la versión francesa significa que, en caso de acontecimientos imprevistos que afecten a la planificación de las pausas, no se detendría el tren para que el personal disfrutase de una pausa.

Cláusula 6

Descanso semanal

En virtud del presente Acuerdo, en un año dado de 52 semanas laborables, es preciso conceder al trabajador una media de dos días de descanso semanal (además del descanso diario). Esto correspondería a 104 periodos de descanso de 24 horas cada uno. Si un trabajador tiene cuatro semanas de vacaciones, trabajaría en este caso 48 semanas, por lo que tendría derecho a 96 periodos de descanso.

A lo largo de 52 semanas laborables, se incluirían:

- doce semanas al año en el que el trabajador tiene derecho a disfrutar de 60 horas consecutivas de descanso, incluido el fin de semana (sábado y domingo);
- doce semanas al año en el que el trabajador tiene derecho a disfrutar de 60 horas consecutivas de descanso, en el que no estaba garantizada la inclusión del fin de semana;

En las semanas restantes, el trabajador debe disfrutar de al menos 36 horas consecutivas de descanso (un descanso semanal y un descanso diario). En conjunto, la media de descanso debería ser de 36 + 24 horas semanales. Aunque cada trabajador tiene derecho a dos días semanales de descanso como media a lo largo de un período de un año, el presente Acuerdo garantiza únicamente para una semana en particular, un descanso mínimo de 24 horas y un descanso diario de 12 horas, lo que suma 36 horas por semana.

En caso de contratos inferiores a un año, el acuerdo se aplicaría proporcionalmente. Las modalidades para los trabajadores que presten servicios en servicios de interoperabilidad durante menos de un año se regulan a nivel nacional.

Cláusula 7

Tiempo de conducción

En la presente cláusula se entenderá por tiempo de conducción el tiempo de conducción programado. Es posible combinar el tiempo de conducción con otras tareas hasta el límite admisible de tiempo de trabajo. En el caso de que se prolongue el tiempo de conducción debido a acontecimientos imprevistos o en caso de una combinación de tiempo de conducción con otras tareas, cabe destacar que el tiempo de trabajo máximo semanal queda regulado por la Directiva sobre tiempo de trabajo y no por el presente Acuerdo.

Cláusula 8

Control

Los interlocutores sociales consideran que los registros conservados deben ponerse a disposición de los trabajadores y de las autoridades nacionales. Corresponde a las autoridades nacionales decidir dónde conservar los registros. Dichos registros deben garantizar que se respeten todas las cláusulas del presente Acuerdo, incluido el tiempo de conducción.

Cláusula 9

Cláusula de no regresión

La aplicación del presente Acuerdo no podrá en ningún caso constituir una justificación válida para reducir el nivel general de protección de los trabajadores móviles que efectúen servicios de interoperabilidad transfronteriza.

Cláusula 10

Seguimiento del Acuerdo

En el contexto del presente Acuerdo, "signatarios" y "partes" significan lo mismo.

Junto con este Acuerdo los interlocutores sociales se han comprometido a hacer un seguimiento de la incorporación al derecho interno y de la aplicación del Acuerdo en los Estados miembros, y a intercambiar información sobre ello. Esta tarea es independiente de la obligación de la Comisión de vigilar la incorporación de la Directiva del Consejo al derecho interno.

Cláusula 11

Evaluación

Además, en relación con la evaluación, los signatarios se comprometen a observar el desarrollo del sector de la interoperabilidad transfronteriza.

Según los interlocutores sociales, el ejercicio de evaluación dará comienzo en 2006, aunque enero de 2006 pueda parecer demasiado temprano. El objetivo de esta evaluación es observar la evolución del mercado transfronterizo de la interoperabilidad y evaluar las cláusulas del Acuerdo a la vista de las primeras experiencias.

Cláusula 12

Revisión

La cláusula de revisión es una cláusula típica que se encuentra en los acuerdos de este tipo.

DECLARACIÓN 97/05

Declaración de la Comisión sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2008/819/CE del Consejo relativa al Programa plurianual en favor de la empresa y el espíritu empresarial, en particular para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (2001-2005) ¹

"La Comisión confirma que al aplicar el Programa plurianual a favor de la empresa y el espíritu empresarial, asignará créditos complementarios decididos por los colegisladores de los instrumentos financieros comunitarios ² con el objeto de mejorar el acceso a la financiación de las PYME."

¹ COM(2004)781 final de 7.12.2004.

² Como figura en el Anexo I apartado 4.a) de la Decisión original relativa al programa plurianual, 2000/819/CE del 20.12.2000.

JULIO DE 2005	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Procedimiento escrito concluido el 1 de julio de 2005 Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a iniciar negociaciones en nombre de la Comunidad Europea, en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sobre un proyecto de convenio sobre uso de comunicaciones electrónicas en contratos internacionales Doc. 10705/05 <u>Declaraciones hechas públicas</u> <u>Declaración de la Comisión</u> 1. <i>"Durante la negociación en la CNUDMI, la Comisión coordinará la posición de los Estados miembros para garantizar que las disposiciones del futuro Convenio CNUDMI sobre uso de comunicaciones electrónicas en contratos internacionales sean compatibles con la Directiva 2000/31/CE, relativa al comercio electrónico, y en particular con las disposiciones de la misma sobre definiciones (en concreto, por lo que se refiere al lugar de establecimiento (artículo 2), la información general exigida (artículo 5), el tratamiento de los contratos (artículo 9), la información exigida en la fase precontractual (artículo 10), los principios que rigen la presentación de un pedido (artículo 11).</i> 2. <i>En consecuencia, durante las negociaciones la Comisión evaluará la necesidad de una cláusula de desconexión que tenga por objetivo garantizar que los Estados miembros aplican plenamente la Directiva 2000/31/CE en sus relaciones mutuas, en particular por lo que se refiere a los asuntos mencionados en el punto 1.</i> 3. <i>La Comisión garantizará que las negociaciones se lleven a cabo en estrecha cooperación con los Estados miembros representados en la CNUDMI. Con esta intención se organizarán reuniones in situ para garantizar que los participantes adopten posiciones comunes. La primera reunión preparatoria se organizará en Viena el 4 de julio, antes del comienzo de la sesión de la CNUDMI."</i> <u>Declaración de la Delegación francesa</u> <i>"La propuesta de mandato indica que la Comisión "llevará a cabo dichas negociaciones". Francia desea recordar, a este respecto, que al no ser la Comunidad Europea miembro de la CNUDMI, la Comisión sólo participa a título de observador y que, con independencia del mandato que se le imparta, no puede presentarse en la sesión diplomática como negociadora en nombre de los Estados miembros de la Unión ante los países terceros miembros de la CNUDMI.</i>	

JULIO DE 2005	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
<i>Por otro lado, el convenio que ha de negociarse no es competencia exclusiva de la Comunidad Europea sino que comparte esta competencia con los Estados miembros y que sólo ejerce en aquellos ámbitos en los que ha adquirido, por vía legal, una competencia exterior. Así pues, con independencia de la fórmula que se emplee en la propuesta de mandato, el cometido de la Comisión consistirá en dirigir la coordinación comunitaria de forma que pueda determinarse una posición de la Comunidad en la negociación, únicamente en los ámbitos de su competencia y esta posición podrá presentarla la Comisión, la delegación del Estado miembro que asuma la Presidencia o incluso otra delegación según decidan conjuntamente los Estados miembros."</i>	
Sesión n.º 2672 del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 12 de julio de 2005	
Decisión del Consejo relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros Docs 10205/05, 10667/05	
Decisión del Consejo de por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales en lo que respecta al auditor externo del De Nederlandsche Bank Doc. 9669/05	
Decisión del Consejo que modifica la Decisión 2001/264/CE por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo Doc. 9445/05	
Reglamento del Consejo por el que se da por concluida la reconsideración para un nuevo exportador del Reglamento (CE) n.º 1995/2000 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias, entre otros países, de Argelia Doc. 10266/05	
Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de Vietnam y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1524/2000 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China Doc. 10062/05 + REV 1 (sl)	
	En contra EE, DK, NL, SE

JULIO DE 2005	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Reglamento del Consejo relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Ucrania Doc. 10597/05 Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos Doc. 10507/05 Dictamen del Consejo en relación con el programa de estabilidad actualizado de Portugal Doc. 11122/05 + COR 1 (de) Sesión n.º 2674 del Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores de 18 de julio de 2005 Reglamento del Consejo por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo Doc. 10602/05 + REV 1 (en) Reglamento del Consejo por el que se imponen medidas restrictivas específicas en contra de determinadas personas que obstaculizan el proceso de paz y vulneran el Derecho internacional en el conflicto de la región de Darfur en Sudán Doc. 10603/05 + COR 1 (fi) + COR 2 (el) + REV 1 (en) + REV 2 (de) + REV 3 (it) + REV 4 (es) + REV 5 (hu) + REV 6 (sl) + REV 7 (pt) + REV 8 (fr) + REV 9 (dk) Acción Común del Consejo sobre una prórroga de la contribución de la Unión Europea al proceso conducente a la solución del conflicto en Georgia/Osetia del Sur Doc. 10317/05 + COR 1 (en) Acción Común del Consejo sobre el apoyo a las actividades del OIEA en el ámbito de la seguridad y la verificación nucleares y en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva Doc. 9338/05	

JULIO DE 2005	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Chile sobre la participación de la República de Chile en la operación militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (Operación ALTHEA) Docs 9843/05, 10475/05 + COR 1 (fr) + ADD 1 Acción Común del Consejo relativa a la creación de la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD) Docs 10547/05, 11013/05 + ADD 1 Acción Común del Consejo relativa a la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a la misión de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur Docs 10919/05 + COR 1 (en) + REV 1 (sv), 11224/05 + ADD 1 Acción Común del Consejo relativa al nombramiento del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán Doc. 10796/1/05 REV 1 Adopción de las conclusiones del Consejo sobre la mejora de las Capacidades Europeas de Protección Civil Doc. 10576/05 + COR 1 (en) + COR 2 Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre el tratamiento de datos API/PNR Doc. 9811/05 Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de carbonato de bario originario de la República Popular China Doc. 10701/05 Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China Doc. 10677/05	En contra DK, EE, NL, LT, PT, SE Abstención CZ, IT, PL, SK, UK En contra NL, UK Abstención CZ, EL

JULIO DE 2005	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Kazajstán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos Doc. 9362/05 + COR 1 (en) + COR 2 (en) Reglamento del Consejo relativo a la gestión de determinadas restricciones aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos de la República de Kazajstán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2265/2004 Doc. 9140/05 + COR 1 (en) + COR 2 (en) Decisión del Consejo relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del Protocolo adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, respecto de la prórroga del periodo previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 del Acuerdo Europeo Doc. 10591/05 Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra Docs 10819/02, 6786/02, 11082/05 Sesión n.º 2676 del Consejo de Agricultura y Pesca de 18 de julio de 2005 Reglamento del Consejo por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias con vistas a la apertura de un contingente arancelario comunitario para la importación de animales vivos de la especie bovina originarios de Suiza Docs 10730/05, 11139/05	

JULIO DE 2005	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Decisión del Consejo relativa a la celebración de un protocolo que modifica el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular de China, por otra, habida cuenta de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca Docs 6721/05, 7996/05 Decisión del Consejo relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas Docs 8647/05 + COR 1 (fi) + REV 1 (en) + REV 2 (lt) + ADD 1, 10729/05 + ADD 1 Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE Docs 5786/05 + REV 1 (it) + COR 1 (fi) + ADD 1 + ADD 1 COR 1 (pl), 10855/05 + ADD 1 + ADD 1 COR 1 (fr) Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación a las instituciones y a los organismos comunitarios de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Docs 6273/05 + REV 1 (lt) + ADD 1 + ADD 1 COR 1 (fr), 10896/05 + ADD 1 Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las pilas y acumuladores y a las pilas y acumuladores usados y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE Docs 5694/05 + COR 1 (pt) + REV 1 (mt) + REV 2 (fi) + REV 2 COR 1 (fi) + REV 3 (lt) + REV 4 (es) + ADD 1 + ADD 1 COR 1 (fi), 10844/05 + ADD 1	En contra BE Abstención DE Abstención BE, EL, IE, IT

JULIO DE 2005	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la aplicación en la Comunidad del Código internacional de gestión de la seguridad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3051/95 del Consejo Docs 6919/05 + COR 1 (pl) + ADD 1 + ADD 1 COR 1 (lt), 10843/05 Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo con miras a facilitar la concesión por los Estados miembros de visados uniformes para estancias cortas a los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen en la Comunidad con fines de investigación científica Docs PE-CONS 3621/1/05 REV 1, 10914/05 Procedimiento escrito concluido el 25 de julio de 2005 Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China Doc. 11081/05 Procedimiento escrito concluido el 26 de julio de 2005 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 2268/2004 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carburo de wolframio y de carburo de wolframio fundido originarias de la República Popular China Doc. 10838/05 + COR 1 (de) Procedimiento escrito concluido el 27 de julio de 2005 Decisión del Consejo relativa a la entrega de información a Suiza en virtud de los actuales acuerdos sobre principios básicos para el intercambio práctico de información clasificada con el Grupo Contraterrorismo Doc. 11371/05	En contra DK, FI, NL, SE Abstención DE

JULIO DE 2005	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Procedimientos escritos concluidos el 28 de julio de 2005 - Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit excesivo en Italia – aplicación del artículo 104, apartado 6, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea Doc. 11123/05 - Recomendación del Consejo a Italia encaminada a poner fin a la situación de déficit público excesivo – Aplicación del artículo 104, apartado 7, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea Doc. 11124/05 Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación respecto de la aplicación del artículo 73 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra Doc. 11130/05 Acciones Comunes del Consejo - por las que se prorrogan los mandatos de los Representantes Especiales de la Unión Europea para Moldova, para el Proceso de paz en Oriente Próximo, en Bosnia y Herzegovina, en la ex República Yugoslava de Macedonia y en Afganistán - por las que se prorrogan y modifican los mandatos de los Representantes Especiales de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África y para el Cáucaso meridional Docs 10836/05, 10831/05, 10963/05, 11196/05, 10835/05, 10833/05, 11195/05, 11002/2/05 REV 2 10759/05, 10762/05, 10757/05, 11159/05, 10760/05, 10761/05, 10753/05 - relativa al nombramiento del Representante Especial de la Unión Europea para Asia Central Doc. 10798/1/05 REV 1	